

# EL NO PAGAR LA PENSIÓN ES UN DELITO PENAL

LIC. RODRIGO SANDOVAL

■ Todas las personas hablan del tema de pensión alimentaria, sobre las posibilidades de las personas obligadas, los montos excesivos, los aumentos de la pensión y el apremio corporal como modo de coerción para el pago alimentario.



Sin embargo, además de poder ir a la cárcel por no pagar la pensión, o que se le embarguen sus bienes, el obligado alimentario puede ser acusado penalmente por el Delito de Incumplimiento del Deber Alimentario, descrito en el artículo 185 del Código Penal costarricense, el cual indica que una persona que no pague la pensión puede ir a prisión desde un mes hasta dos años, siempre y cuando este obligado sea el padre, el tutor, el adoptante o guardador de una persona menor de edad o de una persona que no pueda valerse por sí misma, siempre y cuando el obligado desatienda su obligación de forma intencional, aún sin estar condenado por el Juez de Pensiones u otro juez, no preste los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado. Inclusive, el juez podrá aumentar esa pena hasta en

4 años, considerando las condiciones personales del obligado, así como sus posibilidades económicas y las consecuencias de ese abandono para con las personas necesitadas. La responsabilidad penal no se excluye por el hecho de que otras personas hayan provisto dinero y subsistencia a los beneficiarios, inclusive aun siendo familia del obligado o en representación de este. Se aplica el mismo delito e igual pena al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz.

Este delito tiene agravantes, que hacen que el juez pueda imponer penas mayores de las establecidas, el cual se agrava cuando la persona obligada a pagar esa pensión con el objetivo de eludir, distraer, esconder información, bienes, propiedades, casas, vehículos, empresas, traspase sus bienes a otras personas, orientado a bajar la cuota o aparente menos capacidad de pago, así como si, de forma maliciosa, renuncie a su trabajo o esconda información.

Como cualquier otro delito penal, debe de existir un dolo, o sea la voluntad de hacer o de no hacer, con conocimiento de lo que se hace o se deja de hacer

es un delito, en el caso del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, estamos en presencia de un delito omisivo, o sea, que se comete la falta cuando se deja de hacer algo, que como en el caso en concreto, sería el no pagar la obligación alimentaria, a la persona que la necesite, siempre y cuando esa falta de paga sea intencional. Por ejemplo, si el obligado alimentario deja de pagar la pensión porque se enfermó y no trabajó más, no existe esa intención de dejar desatender la obligación, por lo que no se podría acusar de este delito. Podríamos pensar en el sujeto que es despedido de forma inmediata, sin aviso previo, que de la noche a la mañana se queda sin fuentes de ingreso, esa persona no tendría tampoco malas intenciones de no pagar. Diferente es el caso de la persona que de forma irresponsable se endeuda y se queda sin recursos para pagar la pensión, en este caso sí se podría acusar penalmente, ya que cada obligado sabe que la prioridad es la alimentación de los hijos, no teniendo que endeudarse de forma desmedida. Recuerde, si usted tiene alguna duda, localícenos en Abogados en Acción al 6060-4242 o véanos por televisión en vivo cada semana, los viernes, 4 p.m. por Extra TV42.